



Juicio No. 09337-2021-00544

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON PEDRO CARBO DE LA PROVINCIA GUAYAS. Pedro carbo, martes 6 de septiembre del 2022, a las 15h49.

VISTOS: Con fecha 15 de noviembre del 2021, en la audiencia donde se calificó como flagrante y legal la detención del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, el Abg. Hugo García Vargas, Fiscal del Cantón Pedro Carbo de la Provincia del Guayas, formuló cargos en contra del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, por el delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO, tipificado y reprimido en el Art. 360 Inc. 2 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de aquello, y de conformidad con lo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se señaló fecha de audiencia de juicio directo la misma que se realizó el día 1 de julio del 2022, a las 10h30, diligencia que se instaló y realizó con la presencia del señor Fiscal Abg. Cesar Trujillo García, Fiscal del Cantón Pedro Carbo de la Provincia del Guayas, del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, y su patrocinador el Abg. Rosendo Rafael Merino Carrillo, Defensor Particular. Instalada la audiencia y siendo el estado del juicio el de dictar sentencia, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- La suscrita Abogada Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pedro Carbo de la Provincia del Guayas, conforme se hace constar de la Acción de Personal No. 00751-DP09-2021-AA, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con las competencias otorgadas por la Resolución #232-2017 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 18 de diciembre del 2017, es competente para conocer esta causa en razón del grado, de la persona, de la materia y del territorio de acuerdo a lo previsto en los Arts. 167 y 226 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 150, 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 398, 399 y 402 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- Este proceso se ha sustanciado con arreglo a los principios garantizados por la Constitución de la República del Ecuador y las normas procesales, observándose que no existe vicios de prejudicialidad, procedibilidad, competencia o procedimiento, y en consecuencia omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo de nulidad, ni influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez. TERCERO.- La identificación del procesado es: MARCIANO AUGUSTO VARGAS VELOZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0915772867, de 49 años de edad, de estado civil Soltero, de ocupación Agricultor, con domicilio en el Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas. CUARTO.- ALEGATO DE APERTURA: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 614 del Código Integral Penal, se concedió la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de apertura, de lo que manifestaron: a).- La relación circunstanciada de la infracción que hace el señor Fiscal Abg. Cesar Trujillo García, es la siguiente: Fiscalía en el desarrollo de la respectiva audiencia va a demostrar que el día 14 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 13h00, en circunstancias que los agentes de la policía Rugel Anchundia Joar Arturo, Tirira Cerón Pablo Vladimir, Cueva Cordova José Daniel, Andrade Castro Edwin Leonel, se encontraban en circulación por el valle de la virgen, fueron alertados por la ciudadanía del sector quienes les indican que una persona de sexo masculino, quien vestía de pantalón jean chompa de color rojo, se encontraba en este caso con un arma de fuego por el sector del recinto Zamora, por lo que, los agentes antes indicados avanzan a dicho lugar, donde visualizan al procesado Marciano Augusto Vargas Veloz quien circulaba en una motocicleta, a quien se le indica que detenga la marcha de la misma, y proceden a realizarle un registro corporal encontrándole en un bolso ubicado en la motocicleta, donde observan que efectivamente tenía un arma de fuego, subametralladora, con una leyenda que se lee Ocean Republic USI, con empuñadura de madera color café, sin serie, con su respectivo cargador, a quienes los señores agentes le preguntan la procedencia de la misma, la misma que no pudo ser justificada en ese momento, razón por la cual se procedió a la aprehensión del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, solicitando la colaboración de las demás unidades para poder aprehender al ahora procesado y subirlo a la unidad policial, porque habían personas en el lugar tratando de liberar al procesado, este hecho se subsume en una conducta penalmente relevante dentro del artículo 360 inciso segundo del código orgánico integral penal, este es el hecho que será demostrado con la prueba que presentaré en audiencia. b) La teoría del caso de la defensa del procesado Marciano Augusto Vargas Veloz, en la palabra del Abg. Rosendo Rafael Merino Carrillo, es la siguiente: Mi defendido Marciano Augusto Vargas Veloz, fue aprehendido al momento en que salía de su domicilio en su motocicleta, cuando fue detenida la marcha y al realizarle un registro corporal y efectivamente llevaba en su bolso un arma que le pertenecía a su padre, y se dirigía a venderla porque necesitaba dinero para la operación de su señora, en lo que respecta al parte no es verdad que la ciudadanía del sector allá llamado a la policía, mi defendido no cargaba el arma en exhibición.- QUINTO.- PRUEBA DE LA FISCALÍA: La Fiscalía solicitó que se recepten los siguientes testimonios: 1.- TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICÍA. PABLO VLADIMIR TIRIRA CERON, C.I. 1720859733. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que reconoce como suya la firma que consta en el parte de aprehensión puesto a su vista. Que el día 14 de noviembre del 2021, aproximadamente a las 13h00, por medio de la central de radio le indicó el Cabo Andrade, y el señor Cueva que le colabore porque se encontraban con un procedimiento en donde un ciudadano tenía un arma de fuego a la altura del Recinto Zamora. Que llegó al lugar y observó al ciudadano al Cabo Andrade, tratando de aprehender al ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, y el agente Cueva tenía una subametralladora y refirió que esa arma le había encontrado al ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. Que lo que hizo fue colaborar porque personas no dejaban aprehender al ciudadano, y que incluso la motocicleta en la que se trasladaba el ciudadano así como un bolso no había podido ser trasladados porque el populacho esta agresivo. Que la aprehensión se suscitó a las 13h00, y encontraron un arma de fuego con su respectivo alimentador o cargador, sin municiones. Que estos objetos según el agente Cueva se habían encontrado en poder del ciudadano aprehendido. CONTRAINTERROGATORIO: Que al momento de llegar al lugar de los hechos, el ciudadano ya estaba aprehendido por los demás compañeros, yo colaboré con el traslado. Que es el Cabo Andrade, quien llegó en primera instancia al procedimiento policial, con el señor policía Cueva. Que el parte policial lo elabora el Cabo Andrade, y únicamente

colaboró con el trasladó del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. La Fiscalía solicitó conforme al Art. 640 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, la suspensión de la audiencia por cuanto no contaba con la presencia de sus testigos legalmente anunciados, petición a la cual no hubo oposición de parte de la defensa. Reinstalada la audiencia de juicio directo en fecha 17 de agosto del 2022, a las 15h15 minutos, haciendo uso de la palabra la señora agente fiscal continuando con la presentación y práctica de su prueba, solicitó se recepte: 2.- TESTIMONIO DEL CABO SEGUNDO. EDWIN LEONEL ANDRADE CASTRO, C.I. 0929948453. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que reconoce la firma que consta en el parte de aprehensión como suya, la que utiliza en sus actos públicos y privados. Que el 14 de noviembre del 2021, mientras se encontraban en circulación como YANKE VALLE DE LA VIRGEN, moradores del sector les manifestaron que existía un ciudadano de ciertas características con un arma de fuego, se trasladó hasta el Recinto Zamora indicado por los moradores, en donde se visualizó al ciudadano con características similares quien circulaba en una motocicleta, y al detener la marcha del mismo se le procedió a realizar un registro corporal, encontrándole un bolso y dentro de ese bolso se encontró un subametralladora de color negro, con leyenda Ocean Republic USI, sin serie con su respectivo cargador, se le preguntó al ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz sobre la procedencia del arma de fuego, y no supo justificar la procedencia. Que en dichas circunstancias procedieron a la aprehensión del ciudadano, quien llamó al populacho y en compañía de varios compañeros se logró la aprehensión del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. Que la aprehensión fue el 14 de noviembre del 2021, a las 13h00, y que el ciudadano que se encuentra en la sala es la persona que aprehendió el día de los hechos. CONTRAINTERROGATORIO: Que la aprehensión fue en el Recinto Zamora, que desconocía donde vive el señor Marciano Augusto Vargas Veloz sin embargo, al momento de aprehenderlo les indicó que vivía en ese Recinto. Que mientras se encontraban en circulación se le acercaron moradores, quienes no se identificaron, y le dijeron que el señor tenía un arma de fuego. 3.- TESTIMONIO DEL PERITO CRIMINALISTA. JEFFERSON GONZALO LUCIO RUIZ, C.I. 0201842614. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que reconoce el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de evidencias, el mismo que fue realizado por su autoría. Que en su calidad de perito de criminalística, procedió a realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, y evidencias, entorno al presente delito investigado porte de armas, una vez posesionado se trasladó al lugar de los hechos, escena abierta localizada en la provincia del Guayas, Distrito Pedro Carbo, Circuito Pedro Carbo, Calle Ing. Lenin Erazo y Los Ríos, específicamente en las coordenadas -1.817389, -80.228930, su entorno se encuentra habitado, existen lámparas de iluminación nocturna, con escasa circulación vehicular afluencia peatonal al momento de la diligencia. La Calle Ing. Lenin Erazo es una vía de segundo orden, constituida de lastra y tierra, con sentido de circulación vehicular este-oeste, y viceversa, al costado izquierdo de la misma, se puede apreciar un inmueble de construcción hormigón armado, con cubierta de zinc, su fachada pintada de color café, presenta un cerramiento de caña guadua con una puerta de hoja de zinc, siendo éste el lugar de los hechos que se investigan. Tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas al informe 1 y 2. Que en lo que corresponde al reconocimiento de objetos o indicios, se trasladó hasta la bodega de la policía judicial del Cantón Daule, en donde se entrevistó con el bodeguero de turno, quien indicó que los objetos que se encontraban como evidencias, fueron trasladados hasta la ciudad de Guayaquil, para realizar la pericia balística, por lo que, no pudo realizar el reconocimiento de las evidencias. Que el informe fue realizado el 20 de noviembre del 2021. CONTRAINTERROGATORIO: Que el reconocimiento se hizo en la parte externa de un domicilio el cual se utilizó como referencia. 4.- TESTIMONIO DE EDWIN DEIFILIO ORTIZ PILCO, C.I. 0201837184. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que reconoce la firma y rubrica que consta en el informe investigativo le corresponde, y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados. Que fue delegado por parte de la fiscalía del Cantón Pedro Carbo a realizar las diligencias investigativas, dentro del proceso investigativo por un presunto delito de tenencia y porte de arma de fuego, en donde se encuentra procesado el ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. Que dentro de la investigación, se tomó como referencia el parte de aprehensión de fecha 14 de noviembre del 2021, a las 13h00, y realizó la concurrencia del lugar de los hechos, es decir, se trasladó hasta el lugar donde habría sido aprehendido el procesado, para tal aspecto se trasladó el 24 de noviembre del 2021, al lugar de los hechos ubicado en el Recinto Zamora perteneciente al Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas, en donde se pudo observar y verificar de acuerdo a lo manifestado por los agentes aprehensores. Que el lugar de los hechos se trata de una escena abierta, con vías de acceso público, en el lugar existe afluencia de personas y vehículos de forma reglar, no existen vigilancia en el lugar, según lo que manifestaron los agentes que intervinieron en la aprehensión del ciudadano supieron mencionar que en ese lugar habrían aprehendido al ciudadano por encontrarse portando un arma de fuego, en el informe hago constar una fotografía como referencia del lugar de los hechos, ubicado en el Recinto Zamora, seguidamente en el informe se pueden apreciar el lugar donde ha sido aprehendido el procesado. Que el servidor policial que me acompañó a la concurrencia del lugar de los hechos, supo indicar la dirección exacta donde se aprehendió al procesado. Que de igual forma en el informe se hace constar los datos del ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz, y de acuerdo a la información obtenida del sistema SIIPNE el ciudadano no registra antecedentes penales. Que se realizó la verificación de consulta de denuncias en la página web de la Fiscalía, en donde se pudo verificar que en contra del señor Marciano Augusto Vargas Veloz no constan denuncia. Que se verificó en el parte policial se adjuntó la cadena de custodia, en donde se había ingresado el arma de fuego encontrada en poder del procesado. Que dentro de la investigación receptó la versión de uno de los agentes aprehensores, quien se ratificó en el contenido del parte policial, y que el arma de fuego se había encontrado en un bolso ubicado a un costado derecho de la motocicleta en la que se movilizaba el ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. CONTRAINTERROGATORIO: Que en el momento que realizó las investigaciones no se entrevistó con ningún morador del sector. 5.- TESTIMONIO DE JOSÉ DANIEL CUEVAS CÓRDOVA, C.I. 0706693694. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que reconoce como suya la firma que consta en el parte policial. Que el día 14 de noviembre del 2021, encontrándose de servicio como agente Valle de la Virgen, se tomó contacto con varios ciudadanos quienes manifiestan que

una persona se encontraba en poder de un arma, nos indicaron las características de su vestimenta, así mismo debido a esa información inmediatamente se trasladaron al lugar donde divisaron a un ciudadano de las mismas características en una motocicleta, a quien se le indicó que detenga la marcha, y se le realizó un registro corporal lo cual a la altura de la Av. Principal del Recinto Zamora, y en el asiento posterior de la motocicleta había un bolso donde se encontró un arma subametralladora mini USI, se le preguntó sobre la procedencia del arma, y no supo indicar nada por lo que se procedió a su aprehensión. Que así mismo el ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz comenzó a llamar a la ciudadanía para que impidan su aprehensión, se solicitó refuerzos llegando al lugar las demás unidades, y se logró la aprehensión del ciudadano. Que se retiraron del lugar porque las personas estaban agresivas, que no se logró la aprehensión de la motocicleta, ni el bolso donde se encontró el armamento, que se dio a conocer al aprehendido sus derechos constitucionales. Que los indicios quedaron ingresados bajo cadena de custodia en el Cantón Daule. CONTRAINTERROGATORIO: Que le fue comunicado por tres personas que el ciudadano aprehendido tenía en su poder un arma de fuego. Que desde el lugar donde fue advertido sobre la presencia del aprehendido hasta el lugar donde se lo aprehendió existe un aproximadamente 1 km. 6.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA. KLEVER MAURICIO CUSTODIO QUINTANA. Quien bajo juramento al ser advertido sobre el delito de perjurio, manifestó: Que la firma que consta en el informe balístico, es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados. Que dando cumplimiento al oficio de la autoridad competente, se trasladó hasta el centro de acopio de evidencias del Cantón Guayaquil, en donde se trasladó a fijar la evidencia que consta ingresada bajo cadena de custodia B-5302-21, la misma que se trata de un arma de fuego tipo subametralladora, automática, calibre .22, con grabados que se lee OCEAN REPUBLIC USA., al análisis de nitroderivados dio positivo por lo tanto, el arma fue disparada luego de su última limpieza. Que respecto al análisis óptico, el arma se encuentra en regular estado consta con sus mecanismos de disparos internos y externos incompletos, se pudo constatar que presenta la ausencia del muelle o resorte del mecanismo de disparo en masa, obteniendo los siguientes resultados: La subametralladora al momento del peritaje se encuentran con sus mecanismos de disparos incompletos, y su funcionamiento mecánico operativo es incorrecto, por tanto NO ES APTA PARA PRODUCIR DISPAROS. Que la función específica del mecanismo es el resorte para el mecanismo de disparo, sin esta función el arma no pude ser disparada. Que el arma no tiene el mecanismo, no se encuentra dañado no lo tiene, por ende, no es apta para producir disparos. NO SE CONTRAINTERROGA AL TESTIGO. PRUEBA **DOCUMENTAL:** El parte de aprehensión.- El comprobante de ingreso de evidencias.- El informe de reconocimiento del lugar de los hechos.- El informe de reconocimiento de evidencias.- El informe investigativo.- El informe pericial balístico.- La defensa no tiene objeción a la documentación presentada por Fiscalía. La Fiscalía culmina con su prueba.-PRUEBA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO: La defensa solicita que se recepte el testimonio de MARCIANO AUGUSTO VARGAS VELOZ, quien al tener la calidad de procesado sin la gravedad del juramento, manifestó en síntesis: Que el día de los hechos, yo venía con esa arma la iba a vender porque mi esposa la tenía recién operada y necesitaba un dinero. Que el arma no valía, más que sea cualquier cosa podría sacar para comprar unos remedios. Que el arma le pertenecía a su señor padre de nombres Sergio Vargas, quien esta fallecido hace cinco años. Que el día de los hechos se trasladaba en una moto, y del lugar a donde vive a donde fue aprehendido existe aproximadamente 50 metros. CONTRAINTERROGATORIO: Que se dedica a la agricultura. PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Una escritura pública de declaración juramentada realizada por el señor Ángel Alfredo Cacao Moran, quien manifiesta que el procesado labora con él en asuntos de agricultura y cuidado de ganado. 2.- Una escritura pública de declaración juramentada realizada por el señor Miguel Arsenio Tabares Magallanes, quien manifiesta que el procesado labora con él en asuntos de agricultura y cuidado de ganado. 3.- Planilla de servicios básico (luz eléctrica CENEL EP). 4.- Copias de cédula de los hijos del procesado.- Certificado de defunción del señor Vargas Pluas Sergio. 5.- Certificados médicos a nombre de la señora NURY REINA, esposa del procesado. 6.- Print de consulta en el sistema SATJE en donde se aprecia que el procesado no tiene sentencias en materia penal.- La Fiscalía no objeta la documentación presentada por la defensa.- La defensa culmina con su prueba.- SEXTO.- ALEGATO DE CLAUSURA: De conformidad a lo establecido en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal se da por concluida la fase probatoria por lo que, se concede la palabra al señor agente fiscal a fin de que alegue sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.- La Fiscalía en su exposición final, manifestó lo siguiente: Siendo la etapa del juicio una de las etapas más importantes del proceso penal, puesto que conforme a las pruebas que son sustentadas a través de los testimonios se debe demostrar dos elementos o presupuestos jurídicos la materialidad y la responsabilidad, y con la prueba que ha sido evacuada es evidente que el día 14 de noviembre del 2021 a las 13h00, el ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz fue aprehendido por agentes de la policía nacional; en circunstancias en que el procesado se trasladaba en una motocicleta, y que según el testimonio cargaba un arma tipo subametralladora, hecho que es innegable conforme a los testimonios referidos ante su autoridad. También es evidente que el hecho y las circunstancias en que fue aprehendido Marciano Augusto Vargas Veloz ha quedado en evidencia, pero siendo improbable la existencia material de la infracción, tomando en consideración el testimonio que ha sido rendido ante vuestra autoridad de manera reiterada y con el juramento de Ley, por parte del agente de policía Klever Custodio Quintana, quien manifestó que el arma encontrada en poder del procesado, y que posterior ha sido periciado el mismo presentaría la ausencia de un mecanismo de disparo en masa, lo cual no le permitiría el funcionamiento establecido así de esa manera que no es apta para producir disparos, debiendo tener en cuenta que el arma de fuego, es impulsada a emitir proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un mecanismo, conforme lo ha referido el perito, y de manera técnica no ha referido un mal funcionamiento, sino la ausencia de este mecanismo tomando en cuenta que conforme el Art. 455 del COIP, debería existir un nexo entre la materialidad de la infracción, y la responsabilidad del procesado, esta fiscalía considera imposible demostrar dichos presupuestos. En virtud de ello, fiscalía se abstiene de acusar al procesado, tomando en consideración que Fiscalía debe actuar con objetividad conforme al Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal. **DEFENSA.-** La defensa técnica del procesado en su alegato de clausura manifestó lo siguiente: "... Nos allanamos al criterio fiscal, y solicito que se

ratifique el estado de inocencia de mi defendido Marciano Augusto Vargas Veloz y se levantes todas las medidas cautelares que fueren dictadas en su contra...".-Sic.- SÉPTIMO.-La Constitución de la República en el artículo 168 en el numeral 6 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", el Art. 169 del mismo texto señala que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Con sujeción a la norma constitucional, el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Por su parte el artículo 455 establece que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. Estas disposiciones rectoras del juicio guardan armonía con los principios de la prueba contemplados en el Art. 454 del mismo cuerpo legal. Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución del Ecuador y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, la Judicatura para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales. En consecuencia "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" (artículo 5. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado [1]. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente [2]: a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción [3]. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste [4]. OCTAVO.- EL ESTADO DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- La inocencia es consustancial con el ser humano, y esta solo puede ser destruida o desvirtuada a través de la prueba que demuestre lo contrario dentro de un proceso justo, es decir llevado con observación de las normas básicas del debido proceso. En nuestro ámbito normativo existe la presunción de inocencia como pilar fundamental, el Dr. Jesús Alberto López, manifiesta al respecto que: "La presunción de inocencia es una garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, esto mientras no exista contra ella una resolución firme o sentencia ejecutoriada". Así mismo esclarece que las presunciones pueden ser de dos clases, es decir, legales y judiciales. Al respecto manifiesta que: "Son presunciones legales aquellas determinadas por la ley; estas pueden ser desvirtuadas con la comprobación de la no existencia del hecho que se presume, excepto cuando la misma ley se exprese a ellas como "presunción de derecho" en cuyo caso, no se admite ninguna prueba en contrario.".- El Código Orgánico Integral Penal, como norma sustantiva y adjetiva establece entre los principios básicos lo siguiente: Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ... 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario..." Además, en el mismo cuerpo normativo se establece de forma clara que: "... 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.". El principio constitucional de la presunción de inocencia, se encuentra contenido en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, entre estas normas supranacionales están: el Acta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el mismo que se refiere a la presunción de inocencia en su artículo 8.2 de la siguiente manera "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Así mismo, dispone en el artículo 7.5 que "...toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial, en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso...". La Constitución, en forma expresa determina que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.".- NOVENO.- EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL Y LA FISCALÍA COMO ENTE FACULTADO PARA ACUSAR EN CUMPLIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.- EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL.- El modelo jurisdiccional penal ecuatoriano se encuentra regido por el sistema penal acusatorio oral; una de las características principales de dicho sistema es el PRINCIPIO DISPOSITIVO, que radica en la separación de los roles acusatorio y decisorio, así como el PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, principio que restringe de forma equilibrada el IUS PUNIENDI que está en manos del Estado. En el sistema penal oral, el <u>único órgano facultado para pesquisar los hechos o conductas</u> penalmente relevantes (delito), de oficio o a petición de parte, es la Fiscalía General del Estado. En otras palabras, la Fiscalía es la titular de la acción penal pública, pues así lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido es a la Fiscalía a quien le corresponde dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejerciendo con sujeción a los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal. La Fiscalía en uso de sus atribuciones y atendiendo los principios constitucionales y legales, debe actuar bajo la lealtad procesal y emitir su pronunciamiento en razón de la realidad procesal, por lo que ésta en la etapa de juicio y luego de haberse evacuado y actuado toda la prueba deberá acusar o abstenerse de acusar al procesado. En el primer caso, el tribunal o juez unipersonal debe valorar la prueba y emitir la sentencia sea esta condenatoria o ratificatoria de inocencia, según la prueba actuada y solo se podrá condenar cuando se tenga el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable; en el segundo caso (Fiscalía se abstiene de acusar), en virtud del principio dispositivo y de la separación de los roles acusatorio y decisorio, el tribunal o juez unipersonal debe necesariamente emitir la sentencia ratificando el estado de inocencia del procesado por falta de acusación fiscal..- DÉCIMO.-JURISPRUDENCIAS SOBRE LA FALTA DE ACUSACION FISCAL Y LA CONSECUENCIA **LEGAL** DE LA **SENTENCIA ABSOLUTORIA** RATIFICATORIA DE INOCENCIA.- Dentro del Sistema Acusatorio Penal Oral, el mismo que fue instaurado con la oralidad desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1998, y que comenzó a operar desde el 2001, se sentaron las bases y principios del sistema penal antes mencionado, dentro del mismo se estableció que el juicio está sustentado sobre la base de la acusación fiscal, esto por cuanto los roles acusatorio y decisorio fueron separados. Cosa contrario operaba en el ya superado sistema inquisitivo, donde tanto el rol acusatorio y como el rol decisorio estaba acumulado en un solo ente que es el juzgador, por lo que se producían ciertas arbitrariedades y errores jurisdiccionales.- Desde la entrada en vigencia del sistema acusatorio penal oral, se ha emitidos varios pronunciamientos por parte de máximo órgano a nivel judicial, como la anterior Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia, entre dichos fallos tenemos que conocer los siguientes: a) JURISPRUDENCIA: Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 11. Página 4062. (Quito, 15 de junio de 2012) Juicio No. 1039-2011; Resolución No. 822-2012, dentro de dicha jurisprudencia se

detalla que: "En cuanto a los demás acusados en este juicio JORGE ALFREDO BAIDAL, GUSTAVO GILBERTO LASCA-NO CAICEDO y MIGUEL ANGEL ALCIVAR AVILES, que no fueron acusados en esta audiencia tanto por el agente fiscal como el acusador particular, este Tribunal considera que al no haber acusación fiscal es de abstención por parte del agente fiscal acusar que es a lo que se refiere cuando emite dictamen absolutorio en los alegatos de esta audiencia, el Tribunal al llegar a este instante considera que no es innecesario el análisis de las pruebas tanto de cargo o de descargo si las hubiere (sic). Es necesario recalcar que en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal indica que la etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal y si no hay acusación fiscal por ende no hay juicio, el legislador dejo (sic) plasmada esta norma en el libro cuarto título tercero capítulo 1 de la etapa del juicio en el Código de Procedimiento Penal. Es primordial extraer una opinión respecto a esto dada por el Dr. Luis Humberto Abarca Galeas Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su libro "La Defensa Oral del Proceso de objeción y su ejercicio en el proceso penal oral acusatorio" del cual en el capítulo cuarto del mismo pág. 55 que en el primer párrafo dice: "De tal modo, que si el Fiscal se abstiene de acusar al enjuiciamiento en la fase de Alegatos, el Tribunal no puede ejercer la función de juzgarlo por que a falta de la acusación del fiscal no hay juicio (artículo 251 C.P.P.) y consecuentemente concluye el proceso penal y el procesado favorecido con la resolución del fiscal que se abstiene de acusarlo, no podrá ser perseguido nuevamente por el delito determinado en el auto de llamamiento a juicio, lo cual significa que se opera el NOM BIS IDEM a su favor" (sic).".- b) JURISPRUDENCIA: Expediente 259, Registro Oficial Suplemento 67, 8 de Noviembre del 2013; No. 259-2010; Juicio Penal No. 810-2009, seguido en contra de HECTOR SUNNINO CEVALLOS RIVAS, como autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal: "En aplicación del Art. 219 de la anterior Constitución Política y actual 195 de la Constitución de la República, así como por lo dispuesto en los Arts. 244, 251 y 303 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, sin la acusación específica del Fiscal contra un determinado acusado por el delito objeto del juicio, éste no puede ser juzgado por el Tribunal, ya que en el sistema Procesal Penal Acusatorio vigente en el Ecuador, rige el principio dispositivo como garantía del debido proceso previsto en el Art. 194 de la Constitución Política anteriormente vigente y en el actual Art.168 numeral 6 de la Constitución de la República, por lo que en observancia de este principio ningún Juez o Tribunal puede pronunciarse de oficio ni ordenar la práctica de pruebas de oficio, ya que al hacerlo pierde la imparcialidad que se garantiza en el Art. 75 de la Constitución República...".- DÉCIMO PRIMERO.-ANÁLISIS **DEL** CONCRETO Y DECISIÓN JURISDICCIONAL.- De lo aportado por cada una de las partes dentro de la audiencia de juicio por procedimiento directo se tiene que considerar que la Fiscalía en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo los principios procesales de lealtad procesal, objetividad e imparcialidad, resuelve dentro de la audiencia de juzgamiento ABSTENERSE DE ACUSAR AL PROCESADO MARCIANO AUGUSTO VARGAS VELOZ, por cuanto indica racionalmente que no existe prueba para mantener su acusación, ya que se ha demostrado que el objeto encontrado en poder del procesado, el cual

se encuentra denominado como arma de fuego, presenta la ausencia de uno de sus mecanismos principales para producir disparos, en específico el ausencia del muelle o resorte del mecanismo de disparo, por lo tanto, no es apta para producir disparos, es así que actuando con objetividad la Fiscalía se abstuvo de acusar al ciudadano Marciano Augusto Vargas Veloz. En consecuencia, la Fiscalía dentro de la audiencia fundamentó la no acusación, este juzgador atento a las consideraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias antes expuestas, en sola aplicación del principio dispositivo determinado en la Constitución Art. 168: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ... 6. LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS EN TODAS LAS MATERIAS, instancias, etapas y diligencias SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL SISTEMA ORAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS de concentración, contradicción y DISPOSITIVO...", y de los principios generales que rigen el sistema acusatorio penal oral (división de las facultades acusatoria y decisoria, determinadas dentro de los Arts. 442, 443, 398 y 399 del COIP), en consecuencia, con todas las consideraciones antes mencionadas, y habiéndose motivado el presente fallo al tenor de lo establecido en el Art. 76. 7. L de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza Abg. Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Pedro Carbo de la Provincia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", dicta la presente sentencia RATIFICANDO EL ESTADO DE INOCENCIA DEL CIUDADANO MARCIANO AUGUSTO VARGAS VELOZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0915772867, de 49 años de edad, de estado civil Soltero, de ocupación Agricultor, con domicilio en el Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas; dentro de la presente causa y en consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares personales y reales dictadas dentro del presente proceso.- Se dispone oficiar al Jefe de la Policía Judicial Del Cantón Guayas, a fin de que se sirva designar que personal a su mando proceda con el traslado de las evidencias constantes en el Parte de Aprehensión y detallado en el comprobante de ingreso de evidencias cadena de custodia N° B-5302-21, esto es, un arma de fuego tipo subametralladora, a las instalaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dirección de Logística y Control de Armas a fin de que se proceda con su destrucción, debiéndose informar sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Se dispone que por secretaría se liberen los oficios que fueren pertinentes, a fin que se dé cumplimiento con la presente decisión judicial.- Sin costas ni honorarios por establecer ni declarar.- Ejecutoriada que este la sentencia se dispone el envío del expediente al Archivo Pasivo de esta Unidad Judicial, dándose de baja la causa de los libros respectivos.- Sin daños ni perjuicios que considerar.- Las partes quedaron oralmente notificadas en la audiencia.- Déjese copia de esta sentencia en el libro respectivo.- Actúe el Abg. Aurelio Orozco Bermúdez, Secretario de ésta Unidad Judicial.- PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

CYNTHIA JOHANNA SANCHEZ SOLORZANO JUEZ(PONENTE)